SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 27 de Abril de 2.023.-

RESOLUCIÓN Nº 6.625

VISTO

El SUMARIO ADMINISTRATIVO T.C Nº 558/22 - Registro Interno TC N° 430/2.021 – *"S/SUPUESTAS IRREGULARIDADES Y PAGO INDEBIDO EN ORDEN DE COMPRA N° 1015/20 – CICLOVÍA EN AVENIDA BELGRANO – COMPLEMENTOS DE SEGURIDAD"*;

CONSIDERANDO

QUE las presentes actuaciones sumariales se inician a raíz de lo dispuesto en la Resolución T.C. N° 6.514/22 (rolante a fs. 19/20 del Sumario Administrativo T.C. N° 558/22);

QUE para así decidir, el Plenario de Vocales, en Reunión de fecha 28 de Julio del año 2.022 – Acta N° 1.890, Punto 4 - tuvo en especial consideración el Dictamen Previo N° 02/22 de Secretaría de Actuación, en el que se indicó que, con relación a la Orden de Compra N° 1.015/21 *"Ciclovía en Avenida Belgrano – Complementos de Seguridad"*, se habrían abonado trabajos que no habrían sido acabadamente cumplidos y en algunos casos otros fueron abonados dos veces;

QUE cabe apuntar que el procedimiento de contratación en cuestión y correspondiente a la Orden de Compra referida tramitó mediante Expediente N° 30170-SG-20 como Contratación Directa N° 1221/20 y fue adjudicada mediante Resolución N° 0021/20 de la Oficina Central de Contrataciones a la firma PASTRANA STRIZICH HÉCTOR FERNANDO (CUIT N° 20-17791348-1) generándose en consecuencia la Orden de Compra N° 01015 – EJERCICIO 2020;

QUE girados entonces los obrados a la Secretaría de Actuación de esta sede, se labró Acta de Apertura N° 02/22 y se dispuso citar a formular descargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 24 del Reglamento de Sumarios (Resolución T.C. N° 1.719/00) al Arquitecto Fernando E. KUNCAR, dependiente del Programa de Inspecciones y Certificaciones de Obras de la Sub Secretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano, y al Ingeniero Guillermo Oscar BENÍTEZ, Sub Secretario de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano;

QUE habiendo sido debidamente notificados los sumariados (ver fs. 30/1 y 32), los mismos procedieron a realizar sus correspondientes descargos, los que se agregan a fs. 33/6 y 37/41;

QUE a fs. 46 y 47 los sumariados constituyen domicilio procesales;

QUE a fs. 48 se agrega Conclusión Sumarial N° 02/22 de Secretaría de Actuación;

QUE dado el estado de las presentes actuaciones, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la cuestión investigada, ello conforme con lo establecido por el artículo 36 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89;

QUE puestos en la tarea de resolver corresponde señalar que se cuenta con numerosos y reiterados Informes efectuados por la Gerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos de este Tribunal, mediante los cuales se pudieron constatar conductas e irregularidades administrativas que generan responsabilidad patrimonial de los funcionarios municipales sumariados;

QUE en tal sentido debe apuntarse que, entre las averiguaciones previas, se tienen y detallamos: a) Informe N° 40 de la Subgerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos (24-08-2020), b) Informe N° 62 de la Subgerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos (26-10-2020), c) Informe N° 75 de la Subgerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos (25-11-2020), d) Informe N° 05 de la Subgerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos (19-01-2021), e) Informe N° 06 de la Subgerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos (20-01-2021), f) Informe N° 32 de la Subgerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos (26-04-2021), g) Dictamen N° 14 de la Gerencia de Área Jurídica (07-05-21), h) Informe N° 49 de la Subgerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos (07-07-2021), e i) Informe de la Subgerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos N° 88 (02-12-2021);

QUE el hecho irregular y que motivó el inicio del presente procedimiento, fue advertido a partir de las acciones motivadas por el Informe Nº 75/21 de la Subgerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos (25-11-2020) y ratificadas en el Informe Nº 88/21 de la Subgerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos, en los que al procederse a auditar la obra contratada, expresamente se dice: *"En Avda. Belgrano (alturas 400, 600 y 890), se conservan las palabras MOTOS y TAXIS pintadas en la calzada… En Memoria Técnica, Ítem 4… se expresa textualmente La Empresa Contratista deberá realizar los trabajos de limpieza de la calzada y extracción de pinturas existentes con ácido clorhídrico… Del Registro Contable del Sistema Siga se extrae que se encuentran emitidas las Órdenes de Pago por el monto total contratado, es decir que estas tareas que no están ejecutadas ya fueron certificadas y pagadas."*;

QUE señalan los informantes que en la Orden de Compra N° 1.015/20 "Ciclovía en Avenida Belgrano – Complementos de Seguridad" se incluye nuevamente un ítem de Limpieza con Ácido Clorhídrico y que las palabras "MOTOS" y "TAXIS" aún no habían sido removidas de la calzada, destacando que este ítem ya se encontraba pagado en su totalidad;

QUE en la contestación brindada al Pedido de Informe N° 7.756 cursado a la Sub Secretaría de Desarrollo Urbano, y reiterado por Pedidos de Informe Nros. 7.778 y 7.798 se indica que hubo inconvenientes con las entidades de taxistas las que impidieron que se ejecuten las tareas de limpieza en su momento y que, al no representar un monto significativo en relación al monto total contratado, se decidió abonar toda la obra con el compromiso de la empresa de realizar las tareas cuando le fuera posible;

QUE en la contestación referida, de igual manera, se expresa que en Belgrano y Maipú había una pérdida de agua que no permitió ejecutar la pintura de la bocacalle, abonando nuevamente todo el ítem y comprometiéndose la empresa a terminar la tarea en el futuro, por significar una complicación administrativa efectuar un descuento;

QUE por su parte en el Pedido de Informe N° 7.812 (14-07-2021), inciso 1) se solicitó al Departamento Ejecutivo Municipal que indique el plazo otorgado a la empresa co contratante para dar cumplimiento a las tareas de limpieza, sin haberse recibido respuesta alguna al respecto;

QUE asimismo se destaca que en la Orden de Compra O.C. N° 1.015/20 "Ciclovía en Avda. Belgrano – Complementos de Seguridad" se incluía la provisión e instalación de un semáforo apto para bicicletas por el monto de $ 118.100,73 (PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL CIEN CON 73/100) y que debía ser instalado en la esquina de calle Juramento y Paseo Güemes de ésta Ciudad, siendo del caso destacar que en Informe N° 32 (26-04-2021) la Gerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos advierte que el semáforo no estaba instalado, lo que se mantiene al día de la fecha y se encuentra certificado y pagado;

QUE señalamos que al realizarse las inspecciones, la Auditoría interviniente constató que en relación a la obra: "Ciclovía en Avda. Belgrano – Complementos de Seguridad desde Avda. Bicentenario hasta Luis Burela" se emitió la Orden de Pago Nº 4539/20 por el monto de $ 709.139,66 (pesos setecientos nueve mil ciento treinta y nueve con 66/100) en concepto de Ampliación de obras, la que fue abonada conforme comprobantes de transferencias y extracto bancario agregados en la contestación del Pedido de Informe Nª 7.756 y sus respectivas reiteraciones;

QUE por su parte, se advierte que en la Orden de Compra O.C. Nº 1.015/20 "*Ciclovía en Avda. Belgrano – Complementos de Seguridad",* se incluía la provisión e instalación de un semáforo apto para bicicletas por el monto de $ 118.100,73 que debía ser instalado en la esquina de calle Juramento y Paseo Güemes y por su parte la limpieza con ácido clorhídrico de las escrituras "MOTOS" y "TAXIS" estampadas sobre la calzadas por la suma de $ 302.540, 61, importes incluidos en dos órdenes de compra (las números 513/2020 y 1015/20), trabajos no fueron ejecutados pero que sin embargo fueron certificados y pagados, arrojando a priori el desembolso en más de $ 420.641,34;

QUE en sus descargos los sumariados invocan como argumentos defensivos que *"…Los costas derivados de los trabajos no ejecutados correspondientes a la limpieza de las superficies correspondientes "motos", "taxis" y logos de bicicletas fueron realizados como parte de los trabajos que fueron necesarios solicitarse a ejecutar correspondientes a mejoras de la superficies de asfaltos, pavimentos y o baches existentes dentro del recorrido que efectuarían las bicicletas que transiten las ciclo vías de Avda. Belgrano*". Asimismo agregan que: *"…La limpieza con ácido clorhídrico se efectuó conforme al pliego en las superficies donde se aplicaría posteriormente la pintura vial,…los carteles de "moto", "taxis" y los logos chicos que fueron reemplazados por otros de mayor tamaño. La superficie de estos aprox. Ronda el m2… por estos trabajos últimos se realizó trabajos de mejoras en la superficie de rodamiento para bicicletas*";

QUE por su parte, y en lo que respecta a los Semáforos para bicicletas, argumentan los funcionarios sumariados que: *"… Por consenso entre la empresa, la subsecretaría y ante la necesidad de brindar seguridad en el recorrido que realizarían los usuarios ciclistas, se pudo observar la necesidad de realizar trabajos de bacheo y correcciones de la calzada en diferentes sectores durante la traza de la ciclovía. … hundimientos de pavimentos ocasionados por conexiones a cloacas realizados, estos generaban pozos y bordes peligrosos para la circulación normal de una bicicleta. … Al no estar considerado en el pliego la ejecución de los trabajos descriptos y considerados necesarios para la seguridad de los usuarios de la ciclovía, se procedió a efectuar los mismos en la cantidad que alcanzase con los costos por la no colocación del semáforo…*";

QUE dada la totalidad del material probatorio reunido, en especial los informes de relevamiento de los trabajos por parte del área pertinente de éste Tribunal, se desprende con meridiana claridad que la ejecución de la obra fue realizada parcialmente y de manera incompleta, pero que no obstante ello, se certificó la misma en su totalidad como si se hubiera ejecutado acabadamente, advirtiéndose concretamente el incumplimiento respecto de la limpieza con ácido clorhídrico de las palabras "MOTOS" y "TAXIS" y además la falta de colocación del semáforo para bicicleta;

QUE es de recalcar, que las manifestaciones vertidas por los sumariados en sus descargos se contradicen con lo expresado por ellos mismos al contestar el Pedido de Informe Nº 289 del 21/12/20 proveniente de la Subgerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos de este Tribunal de Cuentas (Véase Nota Siga Nº 9322-TC/2020 fs. 12/15 agregada por cuerda);

QUE en su respuesta a dichos requerimientos, los propios sumariados reconocieron lo siguiente: *"- Semáforo de bicicletas: se considera la necesidad de su colocación en la esquina de Juramento y Paseo Güemes, lo cual permitirá la organización de la circulación de los ciclistas…". "- Limpieza con ácido clorhídrico: se consideró la necesidad de extender los sectores a pintar con señalética horizontal vial,… lo cual hace necesario la limpieza de estas superficies con ácido clorhídrico lo que garantiza la obtención de superficies perfectamente limpias…*", trabajos estos que nunca fueron realizados y sin embargo fueron pagados;

QUE vinculado con lo anterior es necesario expresar que ante el hipotético caso que dichas obras hubieran sido reemplazados por otras *–según manifiestan de los sumariados-*, ello debió plasmarse formalmente en la contratación, así como también debió mediar el respectivo acto administrativo que avale tales modificaciones en el marco del procedimiento administrativo llevado a cabo;

QUE por lo tanto, de los contundentes informes de la auditoría interviniente, surge que la falta de cumplimiento íntegro en la ejecución de las obras previstas provocó un perjuicio al erario comunal de: a) falta de limpieza con ácido clorhídrico: $ 302.540,61; b) falta de instalación del semáforo para bicicletas que representa la suma pagada de $ 118.100,73, todo lo cual arroja la suma total de $ 420.641,34;

QUE a mayor abundamiento y para una mejor comprensión corresponde detallar que en el Informe N° 75/20 (agregado a fs. 5/11 del Registro Interno T.C. Nº 255/20 agregado por cuerda) las fotografías tomadas por los funcionarios de éste Tribunal comprueban que los trabajos se encuentran incompletos, recomendando los mismos

que se exija a la contratista que efectúe la limpieza con ácido clorhídrico según lo establecido en los pliegos, ya que las palabras escritas pueden generar confusión a los circulantes;

QUE del Informe Nº 88/21 (rolante a fs. 14/15 del Registro Interno T.C. Nº 255/20 agregado por cuerda) las fotografías demuestran que, a la fecha del mismo, aún continúa sin efectivizarse la limpieza prevista, y en él se concluye que: *"En la Orden de Compra O.C. Nº 1.015/20 se incluía la provisión e instalación de un semáforo por el monto de $ 118.100,73, el que no estaba instalado, no obstante haber sido certificado y pagado"*;

QUE los Informes Nº 32/21 y 20/22 (agregados a fs. 6/10 y 15/17 del presente Sumario): se constata una vez más el incumplimiento con el consecuente daño patrimonial;

QUE en consecuencia sentados los antecedentes probatorios descriptos, viene al caso señalar que, en el caso de responsabilidad administrativa – patrimonial, la misma tiene un claro fin reparatorio del patrimonio Estatal frente a los perjuicios económicos que pueda haber sufrido en virtud del comportamiento irregular de los funcionarios públicos. Por lo tanto, la existencia del daño se convierte en un elemento esencial para determinar el deber de indemnizar;

QUE así se tiene que en el sub iudice el daño está plenamente comprobado, siendo indudable la responsabilidad de los sumariados, atento la intervención irregular que les cupo respecto de la ejecución de la obra, ello en su carácter de Subsecretario de Obras Públicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Jefe del Programa de Inspecciones y Certificaciones de Obras, respectivamente;

QUE la responsabilidad de los sumariados se patentiza al advertir que los mismos suscribieron la siguiente documentación: a) Certificados de Obra agregados a fs. 52/3 de las actuaciones SISTEMA SIGA NOTA N° 4884-TC/2020 firmado por Ingeniero Guillermo Oscar BENITEZ y Arquitecto Luís Fernando KUNCAR, b) Acta de Medición Parcial de Obra rolante a fs. 54 de los mismos obrados firmado por el Arquitecto Luís Fernando KUNCAR, y c) Informe de Inspección de fs. 55/7 firmado por el Arquitecto KUNCAR;

QUE debe destacarse que la documentación referida en el párrafo que precede sirvió de sustento y justificación para la realización del pago a la contratista;

QUE respecto de la gravitación del Certificado de Obra, se ha dicho: *"Ese certificado de obra es una declaración de la Administración comitente, referida a una relación de derecho público – contrato de obra pública -, destinada a reconocer un crédito a favor del contratista. En consecuencia, se trata de una declaración que genera efectos jurídicos individuales y directos en relación con el contratista particular, que es – con respecto a la estructura administrativa – un tercero ajeno a la Administración. (...) La voluntad así expresada en el certificado reconoce la existencia de una deuda y por ello puede ser concebido como un acto declarativo del derecho a percibir el importe de los trabajos reconocidos. (...) el certificado es el antecedente inmediato de la orden o promesa ejecutiva de pago. (...) constituye un antecedente mediato del pago sin el cual éste no ha de*

hacerse. Ello muestra la gran importancia económica de estos certificados de obra pública. (Confrontar BARRA, Rodolfo Carlos; "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA", Tomo 3, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 923);

QUE concretamente el Arquitecto Luís Fernando KUNCAR fue designado como Inspector de la Obra en cuestión (ver fs. 6 de las actuaciones SISTEMA SIGA NOTA N° 4884-TC-2020), y en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo XII del Pliego de Condiciones Generales – artículo 93 (fs. 65 del Expediente N° 030170-AG-2020) tenía los siguientes deberes y facultades: *"La dirección, fiscalización, vigilancia y contralor de los trabajos se realizará por intermedio de la Inspección que la Municipalidad destaque en la obra, quien actuará como representante de aquella debiendo el contratista acatar sus disposiciones emitidas formalmente y facilitarle en forma amplia y sin reserva el cumplimiento de su cometido. La Superintendencia será realizada por la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de la Ciudad de Salta."*;

QUE a raíz de la función encomendada al Arquitecto KUNCAR, éste debía obrar con extrema diligencia y celo por los intereses de la Comuna al momento de verificar la marcha y ejecución de los trabajos encomendados. En tal sentido y con respecto a la función mencionada se ha señalado: *"A través del inspector de obra, la Administración ejerce sus prerrogativas de control y fiscalización de los trabajos, abarcando las funciones un poder general de vigilancia sobre lugares, coas y personas afectadas o relacionadas con los trabajos y obviamente sobre estos último, verificando su correcta y adecuada realización."* (Confrontar BARRA, Rodolfo Carlos; "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA", Tomo 3, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 710);

QUE mismo deber de diligencia pesaba sobre el Ingeniero BENÍTEZ quien la época de los hechos se desempeñaba como Sub Secretario de Obras Públicas (Decreto N° 1180/19);

QUE en consecuencia las probanzas reunidas dan cuenta de la existencia de un perjuicio económico al Municipio consistente en que se han abonado trabajos que no se han realizado y tal menoscabo reconoce su origen en las falencias de las tareas de inspección de la obra objeto de este Sumario; inspección se encontraba a cargo del Arquitecto KUNCAR, por ser el Inspector designado y estar revestido de las obligaciones ya mencionadas; y el Ingeniero BENÍTEZ, quien se desempeñaba en la época como Sub Secretario de Obras Públicas y suscribió el certificados de obra en cuestión, que era inexacto, y que generaron el derecho al cobro de la cocontratante;

QUE éste Tribunal tiene dicho que, dentro de su función jurisdiccional está la potestad de sancionar a los funcionarios que hayan obrado de manera irregular, o que con su proceder negligente hayan causado un daño al erario municipal (Resolución T.C.Nª 3539/12 y 4663/15);

QUE situación semejante a la del presente sumario ya ha sido decidida por éste Tribunal mediante Resolución T.C. N° 5.075/15;

QUE en lo que atañe a la Responsabilidad Patrimonial de los Funcionarios Públicos, la Doctrina ha dicho: *"Respecto de los daños a la propia Administración, éstos pueden ser ocasionados directa o indirectamente. El daño es directo, cuando el obrar lesivo repercute inmediatamente sobre el patrimonio estatal –por ejemplo, pérdida de un bien mueble–. La lesión es indirecta, en los supuestos en que la conducta*

dañosa perjudica a terceros que son indemnizados por la Administración, quien, luego, reclama al servidor público causante del perjuicio –v. gr. errores graves o dolo en la registración de bienes inmuebles, que perjudican al propietario–. (...) Es contrario al Estado de Derecho, que sustenta la responsabilidad estatal, soslayar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, cuando el damnificado es el Erario Público. Por ende, se impone como requisito axiológico la exigencia al funcionario de un obrar diligente y coherente, no sólo respecto a terceros, sino también frente al Estado mismo, por estar representados aquí los intereses de toda la comunidad. Ello contribuye a revalorizar la función pública, la cual, protagonista de transformaciones y adaptaciones, debe ejercerse, siempre, en el marco del principio de legalidad."(Confrontar IVANEGA, Miriam M.; "De nuevo sobre la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos", Junio de 2010, Revista Rap pág. 113, Ediciones Rap, Id SAIJ: DACF140674);

QUE asimismo, la autora citada sostuvo: *"Los presupuestos que se reúnen en la responsabilidad patrimonial son: 1) el daño, que debe ser cierto, es decir, real, efectivo; de forma tal que, de no mediar, la víctima se habría hallado en una mejor situación. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad es la de perjuicio fiscal. El Artículo 130 menciona "daño económico", es decir, evaluable en dinero, apreciable pecuniariamente; 2) imputación jurídica del daño9 : la imputación es "un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquel y éste [...] la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido". Según el Artículo 130 de la Ley Nº 24.156, esta responsabilidad es imputable a toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación. El artículo exige que el obrar del agente haya sido doloso, culposo o negligente; 3) relación de causalidad, es decir, el nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño. Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa10. La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó –el Estado o el agente, según el caso–. En la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, para decir que un hecho es la causa de un determinado evento dañoso, es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que, según el curso normal y ordinario de las cosas, han sido idóneas para producir per se el daño."*;

QUE por todo lo señalado corresponde concluir las presentes actuaciones declarando la responsabilidad administrativa patrimonial de manera solidaria (artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89) del Ingeniero Guillermo Oscar Benítez – D.N.I. Nº 12.958.864 y del Arquitecto Luís Fernando E. Kuncar – D.N.I. Nº 23.984.329, en el marco de lo previsto en el art. 36 – inc. "c" de la Ordenanza Nº5.552/89, modificado por Ordenanza Nº14.257/11;

QUE en lo que atañe al monto del perjuicio causado señalamos que de acuerdo al Informe Técnico Nº 20/22 de la Gerencia de Auditoría de Obras y Servicios Públicos (fs. 15/16), el mismo ascendería a la suma de $ 420.641,34 (pesos cuatrocientos veinte mil seiscientos cuarenta y uno con 34/100), con más los intereses determinados por la Gerencia General de Auditoría Contable y Financiera en su Informe N° 004/23 (rolante a fs. 52) y que al 5 de Enero del año 2.023 ascendían al importe de $ 439.048,38, lo que arroja una suma total de $ 859.689,72;

POR ELLO, conforme lo resuelto en Reunión Plenaria de fecha 27 de Abril de 2.023, Acta N° 1.974, Punto 5;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: **CONCLUIR** la sustanciación de las presentes actuaciones en instancias de este Tribunal Municipal de Cuentas.-

ARTÍCULO 2º: **DECLARAR** solidariamente responsables al **Ingeniero Guillermo Oscar Benítez**, D.N.I. Nº 12.958.864, y al **Arquitecto Luis Fernando E. Kuncar**, D.N.I. Nº 23.984.329, por el daño causado al erario municipal, conforme a los considerandos y a lo establecido por el artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89.-

ARTÍCULO 3º: **FORMULAR CARGO** al **Ingeniero Guillermo Oscar Benítez y al Arquitecto Luis Fernando E. Kuncar**, por la suma de **$ 420.641,34 (PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 34/100)** en concepto de capital, con más sus intereses hasta el momento de su efectivo pago.-

ARTÍCULO 4º: **INTIMAR** a los responsables al pago del cargo formulado, con más sus intereses y actualización, en el plazo de 10 (diez) días contados a partir de su notificación personal o por cédula.-

ARTÍCULO 5º: **HACER** saber que dicha suma deberá ser abonada en el plazo indicado y depositarse en la Cuenta Corriente de la Municipalidad de la Ciudad de Salta Nº 310000040009993 – CBU Nº 2850100630000400099933 del Banco Macro S.A. e informar a la Secretaría de Actuación de este Tribunal, el pago efectuado, acompañando original y copia de la respectiva constancia bancaria del depósito.-

ARTÍCULO 6°: **COMUNIQUESE** a la Secretaría de Economía, Hacienda y Recursos Humanos Municipal y a la Dirección de General de Personal, una vez firme la presente.-

ARTÍCULO 7°:REMITIR copia de lo resuelto al Sr. Coordinador de Jurídica y Legal, para su conocimiento y,en caso de corresponder, se tomen las medidas sancionatorias correspondientes.-

ARTÍCULO 8°: **NOTIFÍQUESE** por Secretaría de Actuación, comuníquese y regístrese.-